



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº **135** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **01 JUN 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 843799 de fecha 07 de mayo de 2018 en Noventa y Nueve (099) folios, sobre recurso de apelación interpuesto por la administrada **doña Juana HUAMAN LOAYZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00670-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 038-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00670-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Juana HUAMAN LOAYZA**, de reconocimiento por crédito interno devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. Razón por la que, notificada que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando el recalcule y/o reconocimiento del pago mediante Crédito Interno de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde que se generó el derecho hasta la actualidad, el equivalente del 35% mensual, a la fecha viene percibiendo la indicada bonificación en los rubros BONESP y BONDIRECT las insignificantes sumas de S/ 28.01 y 4.80 soles mensuales, respectivamente, calculados solo en base a su Remuneración Total Permanente a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; la misma deberían ser calculadas correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por





Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Indica que existe Indica, que existe pruebas vinculantes a su petición como las casaciones expedidas por la máxima instancia jurisdiccional de la corte Superior de Justicia de la República: Exp. 6871-2013, Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que afirman en su Décimo Tercero y Décimo Cuarto Considerandos, que para los pensionistas del Decreto Ley N°. 20530, solo requiere recalcularse con su remuneración total íntegra, ya que forma parte de su pensión. La Casación N°. 14570-Ayacucho de fecha 03 de marzo de 2016, reconoce pago de devengados a favor del profesor cesante don Eleuterio Canales Huamani, quien cesó 30 de octubre de 1982; y Casación N°. 299-2015-Ayacucho, de fecha 10 de mayo de 2016, de igual forma reconoce su pago de Devengados desde el 20 de mayo de 1990 hasta la actualidad a la profesora cesante doña Alminda Sosa de Jerí, quien cesó el 01 de agosto de 1989; entre otros. Por tanto solicita el reconocimiento del pago de los devengados desde el 20 de mayo hasta la actualidad, más sus intereses legales y el incremento del haber mensual en el rubro BONESP, recalculando con el 35% de su remuneración total íntegra; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicado el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que precisa: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Solo desde la fecha en que el docente adquirió tal derecho: 21 de mayo de 1990; es decir, (desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificatoria Ley N°. 25212, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese);

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, principalmente: las Casaciones (N°. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto del 2013 y 02 de octubre de 2014, respectivamente), donde precisan que, **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o**





desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20.10.2015 precisa: “(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)”. En el presente caso, la impugnante **doña Juana HUAMAN LOAYZA**, ha cesado a partir del 01 de abril de 1987, del cargo de Profesora de Aula de la E.E. N°. 38021 de Belén-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0441 de fecha 20 de abril de 1987; Restituyendo la Pensión de Cesantía de ex profesora de aula a ex Directora, con jornada laboral de 40 horas, por Resolución Directoral Regional N° 0340 del 10 de noviembre de 1993. **Cesantía antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, su vigencia a partir del 21 de mayo de 1990; por lo que, No le corresponde dicha bonificación;**

Que, con relación al pago de la BONESP que la administrada viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de las CASACIONES: (N°s. 001768-2011-LA LIBERTAD, 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO): han precisado “(...) **Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---**”; es decir sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente;

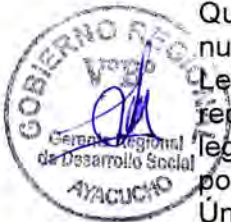
Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Juana HUAMAN LOAYZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00670-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de marzo de 2018; consecuentemente firme y subsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutive a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

